

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, como instrumento rector de la administración pública señala que gobernar es atender las necesidades y demandas de los ciudadanos en forma oportuna, haciendo el mejor uso de los recursos públicos, con honestidad y transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, mejorando de manera constante el desempeño gubernamental en nuestro Estado y que para lograr lo anterior, se requiere de un gobierno comprometido, moderno e innovador que no sólo frene y condene las malas prácticas, sino que realice las funciones encomendadas de forma eficiente y eficaz.

Que en este contexto y atendiendo a los principios de integración, simplificación administrativa, eficiencia y eficacia, siendo compromiso de la actual administración, la revisión constante de la estructura gubernamental con el propósito de hacerla más eficaz y eficiente en la atención de las necesidades de los ciudadanos y en la resolución de problemas que el propio gobierno afronte, se ha realizado el análisis jurídico-administrativo de las funciones que desempeñan tanto dependencias como entidades paraestatales, derivando en adecuaciones al marco jurídico del Estado, que han impactado tanto en la denominación de las dependencias como en las funciones de estas y de las entidades paraestatales.

Que por otro lado, actualmente el Código Civil del Estado hace referencia a la asistencia pública, por lo que es importante considerar que si bien el concepto de asistencia social siempre ha sido vinculado a un asistencialismo social a cargo del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo Tribunal del país, se ha pronunciado porque la asistencia social puede ser prestada por diversos sectores y que atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta, lo que permite que ésta pueda ser pública y privada.

Que derivado de lo anterior y en el marco del rediseño de la arquitectura jurídica del Estado, se hace necesario revisar constantemente los diversos ordenamientos legales y proponer las adecuaciones necesarias, con la finalidad de contar con un marco legal moderno y eficiente que fortalezca el desempeño gubernamental y responda a la realidad social del Estado, por lo que la reforma que se presenta tiene como propósito:

- Adecuar diferentes dispositivos del Código Civil que mencionan el concepto de asistencia pública, para referirse a la asistencia social, sea pública o privada.
- Eliminar la referencia de la Entidad Paraestatal denominada Instituto para la Asistencia Pública del Estado, como consecuencia de la reorganización y adelgazamiento de la administración pública del Estado.
- En congruencia con la dinámica actual del Gobierno del Estado, establecer un concepto más amplio al sustituir la referencia “la Asistencia Pública” por “el Gobierno del Estado”, en los casos en que pueden recibirse recursos de

bienes mostrencos o herencias, precisando en este último caso que sea a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, condicionando en ambos casos su destino a la “asistencia social pública”, con lo que se proporciona mayor certeza jurídica en cuanto a su aplicación, en beneficio de la sociedad.

- Actualizar la denominación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en congruencia con la Declaratoria realizada por el Congreso del Estado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de abril de 1987, así como con la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de abril de 1991.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II, VI y XXXIII y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien emitir la siguiente Iniciativa de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el artículo 212, la fracción III del 219, la fracción II del artículo 680, la fracción XII del artículo 721, el artículo 973, la fracción III del artículo 2982, la fracción V del artículo 3029, la fracción III del artículo 3035, el artículo 3092, el artículo 3242, el artículo 3243, el artículo 3324, la denominación de la Sección Séptima

del Capítulo XI del Libro Sexto y el artículo 3361, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 212.-** Las asociaciones de asistencia social se regirán por las leyes correspondientes.

**Artículo 219.-** ...

I y II.- ...

III.- Las utilidades se destinarán a los establecimientos de asistencia social pública del domicilio de la sociedad o a los más cercanos, si no los hubiere en ese lugar.

**Artículo 680.-** ...

I.- ...

II. De los menores no sujetos a patria potestad o tutela que se encuentren internados en casas de asistencia, colegios públicos o privados, incluyendo las Dependencias del Gobierno o cualquiera otra.

...

**Artículo 721.-** ...

I a XI.- ...

**XII.-** Si el menor indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al menor en un establecimiento de asistencia social, sea pública o privada, en donde pueda educarse;

**XIII a XVI.- ...**

**Artículo 973.-** Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclamará la propiedad del mostrenco, se venderá éste, dándose una cuarta parte del precio al que lo halló y destinándose el resto al Gobierno del Estado para destinarlo a su vez a la asistencia social pública. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

**Artículo 2982.- ...**

**I y II.- ...**

**III.-** Los créditos de los establecimientos de asistencia social, sea pública o privada.

**Artículo 3029.- ...**

**I a IV.- ...**

V.- Por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública.

**Artículo 3035.- ...**

I y II.- ...

III.- La elección de los establecimientos públicos o de asistencia social pública, a los que se transmitan los bienes del testador y la determinación de las cantidades que a cada uno corresponda.

**Artículo 3092.-** Las disposiciones hechas en favor del alma, o de los pobres en general, salvo lo dispuesto en el artículo 3035, se entienden hechas en favor de la asistencia social pública del Estado.

**Artículo 3242.-** Puede el testador fundar uno o más lugares en un establecimiento de asistencia social pública o de instrucción pública, para sus herederos o legatarios.

**Artículo 3243.-** Faltando las personas a que se refiere el artículo anterior, el capital quedará destinado por partes iguales a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y al Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la Asistencia Social Pública.

**Artículo 3324.-** A falta de las personas comprendidas en el artículo anterior, heredarán por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la Asistencia Social Pública.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **SUCESIÓN DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA Y DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 3361.-** A falta de los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la Asistencia Social Pública; si en la herencia hubiere bienes raíces, se cumplirá lo que disponga al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**JORGE FOUAD AGUILAR CHEDRAUI**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.